

Informe Financiero
**Indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Consejo Nacional y los Consejos de
Pueblos Indígenas**
Boletín N° 10.526-06

I. Antecedentes.

Las presentes indicaciones contenidas en el Mensaje N° 153-364, se refieren principalmente a las siguientes materias:

1. Las indicaciones al artículo 1°, atendida la naturaleza jurídica de corporación de derecho público autónomo de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, introduce la mención expresa a que contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio (igual situación se incorpora en artículo 14° respecto del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas). De igual modo, se resalta el rol de los Consejos de Pueblos Indígenas como instancia de participación de los pueblos indígenas en todos los ámbitos de la política pública, especialmente en la formulación de propuestas, observaciones y recomendaciones relativas a la elaboración, implementación, ejecución y evaluación de la Política Nacional Indígena, y los planes y programas sectoriales e intersectoriales, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas.
2. Las indicaciones al artículo 3°, incorporan un conjunto de funciones y atribuciones a los Consejos de Pueblos Indígenas, disponiendo al efecto, la elaboración de un informe anual de gestión y desarrollo de sus funciones, otorgando la facultad de celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines y emitir opinión desde su propia perspectiva, respecto de todas las materias que sean relevantes para el desarrollo, libre determinación y buen vivir de los pueblos indígenas y sus miembros.
3. Las indicaciones a los artículos 8° y 9°, en materias de impugnación en sede indígena y en sede judicial, aumentan los plazos de impugnación, incorporan la preclusión de las acciones y agregan la posibilidad de abrir un término de prueba en sede judicial. Lo anterior, conforme a lo señalado por el Pleno de la Corte Suprema en su Informe Proyecto de Ley N° 5-2016, de fecha 2 de marzo de 2016.

4. Las indicaciones al artículo 15°, incorporan un conjunto de funciones y atribuciones al Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, otorgando la facultad de emitir opinión sobre las propuestas de nuevas áreas de desarrollo indígena, diseñar planes operativos anuales y elaborar un informe anual de gestión y desarrollo de sus funciones y emitir opinión sobre la suscripción, adhesión o ratificación de Tratados o Convenios internacionales que puedan afectar aquellos derechos.
5. Respecto al elemento consulta previa indígena, se fortalece el rol de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas en lo relativo a la posibilidad de emitir opinión y formular recomendaciones sobre el desarrollo de los procesos de consulta previa indígena, así como emitir opinión y pronunciarse sobre la existencia o no de susceptibilidad de afectación directa de las medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar, de conformidad al Convenio 169, de la OIT.
6. Además, se clarifican y se mejora redacción respecto de la conformación y reglamentación interna de los Consejos, Nacional y de Pueblos.
7. Por último, las indicaciones al artículo 18°, establecen la posibilidad que el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas celebre sesiones ordinarias fuera de Santiago.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no tienen impacto presupuestario.



SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

